



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

PROCESO:	DE EJECUCION-SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO MARDO MERCADO
CONTRA:	GORKY MUÑOZ CALDERON
ASUNTO:	AUTO RESUELVE REPOSICION
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41-001-31-03-004-2022-00302-00</u></b>

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la viabilidad del recurso subsidiario de apelación interpuestos por el demandante contra el auto del 16 de diciembre de 2022.

### **ANTECEDENTES**

Actuando por conducto de apoderado judicial, el Sr. JOSE GREGORIO MARDO MERCADO, instauro demanda ejecutiva de mayor cuantía contra GORKY MUÑOZ CALDERON, con el fin de obtener el pago de \$2.778.500.000 y la suma de \$127.116.375 por concepto de los intereses moratorios desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), mas sus intereses moratorios, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando el pago se realizara.

Mediante auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, argumentando que luego de analizar la demanda presentada se observa que la parte actora no allega el título ejecutivo que pretende hacer valer que corresponde a la grabación de la audiencia de que trata el artículo 184 del Código General del Proceso, sin poder verificar el cumplimiento de los requisitos del título, por ende se dispone de negar el mandamiento de pago.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

Inconforme con esta determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

Funda su recurso en los siguientes términos:

Argumenta que la decisión del despacho es errónea, manifestando que la grabación de la audiencia de que trata el artículo 174 del Código General del Proceso, si fue allegada con el escrito de demanda en el acápite 3º de anexos, en su numeral 2, en donde se encuentra el **LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL TRAMITE DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL SURTIDO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA BAJO EL RADICADO 41001310300320220008900**, y el cual es





## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

perfectamente accesible al dar un "click" y en donde se encontrara la grabación en el documento No. 55.

Por último, solicito revocar el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia se ordenara librar mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

En lo que concierne al recurso de reposición, el legislador consagro en el artículo 318 del Código General del Proceso procede, *"contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen"*, y el cual tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte y que debe ser presentado ante el mismo funcionario.

En el caso de reparo se contradice el hecho de haberse aportado la grabación de la audiencia de que trata el art. 184 CGP", hecho este que, si se cumple con el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL TRÁMITE DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL SURTIDO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA BAJO EL RADICADO 41001310300320220008900, por encontrarse en él la audiencia echada de menos.

Revisado el expediente digital hay que admitir que en efecto el acto procesal reclamado si aparece y que le asiste razón al recurrente.

No obstante, lo anterior emprende nuevamente el Despacho el estudio de la demanda y para ello tratándose de un título complejo se verifican el cumplimiento de los requisitos que la ley estatuye para que el mismo preste mérito ejecutivo.

Respecto del tema el art. 422 del Código General del Proceso define lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"*, lo anterior nos indica cuales son las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente y enumera los requisitos para que deben reunir.

El título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no exista duda respecto a la obligación que tiene de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

pagar y el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que debe provenir del deudor.

De lo anterior se desprende que el título valor debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial.

La formal exige que el documento sea auténtico (en este caso se trata de una confesión ficta y al respecto adelante nos ocuparemos de este tema), y que provenga del deudor u obligado y la sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible.

Los títulos ejecutivos pueden ser singulares o complejos; son singulares cuando la obligación consta en un solo documento, como una letra de cambio, son complejos cuando constan de varios documentos, como algunos contratos y sus anexos.

Como ya se había anunciado en el caso que nos ocupa se pretende ejecutar una confesión ficta la cual la constituye presuntamente como título la audiencia en la cual se hizo la declaración como el acta que se elabora como hecho protocolario en la virtualidad.

El acto de declaración ficta no por sí solo constituye un título cuando de la petición se pretende la constitución de una obligación, la obligación se configura entre el pliego de preguntas y su aceptación como válidas las mismas para ser declaradas como fictas, empero dichos interrogantes igualmente deben llevar al cumplimiento de los elementos que exige el título en especial los sustanciales.

Tratándose de obligaciones dinerarias la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Y, por último, la exigibilidad tiene que ver con el que dicha obligación ya se haya cumplido el plazo o condición y pueda requerirse de su cumplimiento.

Verificados estos requisitos en el presunto título ejecutivo que se pretende cobrar por vía forzada encuentra el Despacho que el Juzgado 3º Civil del circuito de Neiva al declarar presuntamente cierta la pregunta 3 del cuestionario, acorde con lo pedido por el interesado, tiene por cierto un negocio entre las partes de esta acción, celebrado en el mes de octubre de 2019, pero no se establece el monto de dicho negocio ni la fecha para el cumplimiento de la obligación adquirida, al igual en la declaración de presunción, acorde con lo pedido, no queda claro en el ítem 6 en presunto acuerdo para que día exactamente debía cumplirse la obligación. Ahora la presunción del punto 8 respecto del acuerdo de pago en tres cuotas, no queda claro ni concuerda con las pretensiones de la demanda, como tampoco la presunción del punto 15 es acorde con lo pedido





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

presumido en el numeral 8 ya que la suma en este es de un total de es de \$3.500.000.000 y se dice allí que la obligación es de \$2.778.500.000.

De lo anterior se deriva que no hay claridad de la obligación y menos exigibilidad, pues lo supuestamente presumido no concuerda con lo pedido en la demanda tanto en el monto de la presunta obligación como en la fecha de exigibilidad de la misma, y no encuentra el Despacho de donde surge dicha exigibilidad indicada en las pretensiones (21 de abril de 2022) pues esta fecha no consta en ninguna parte de la prueba anticipada, motivo por el cual esta judicatura se dispondrá no reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por otro lado, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad a los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso y ordenara que se remita de manera inmediata el expediente electrónico al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la decisión adoptada mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

### **NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA  
JUEZ**